

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones

Rec del 12/10

ACHS N° 52/128		
FECHA: 05 DIC 2019		
OBSERVACIONES:		
PAS N° 2.389-2017		
RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3685		

PAS N° 2.389-2017

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3685

SANTIAGO,

122 NOV 2019

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en la Circular Interna N°2, de 2019 y; en la Resolución Exenta RA N°882/107/2019, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1º. Que, la Resolución Exenta IP/N° 2.327, de 22 de noviembre de 2018, junto con acoger el reclamo Rol N°2.389-2017, interpuesto por el Sr. Edmundo Santana Salinas en contra del Hospital del Trabajador, y ordenarle, en consecuencia, la corrección de la conducta infraccional detectada mediante la devolución del pagaré objeto del reclamo y la modificación de su procedimiento de admisión en el Servicio de Urgencia en la manera que indica, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso 3°, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente respectivo, que evidenciaron que el día 30 de septiembre de 2016, le exigió un pagaré para la atención de urgencia que requería el reclamante.
- 2º. Que, mediante presentación del 14 de diciembre de 2018, el Hospital del Trabajador, sin hacer descargo alguno, informó el cumplimiento de lo ordenado, señalando haber anulado el pagaré y que se contactará con el paciente para devolver el documento; además de haber incorporado en sus protocolos la obligación de no exigir pagarés u otras garantías a pacientes cuyas atenciones se enmarquen dentro de la Ley de Urgencia.
- 3º. Que, en consecuencia, toda vez que la conducta infraccional establecida en el artículo 141, inciso 3°, del DFL N°1, de 2005, de Salud, se encuentra suficientemente acreditada, conforme a los antecedentes reunidos tanto en este procedimiento como en el procedimiento de reclamo señalado en el considerando 1º precedente, cuyo detalle y análisis aparecen expresados en la Resolución Exenta IP/N° 2.327, de 22 de noviembre de 2018, específicamente en sus considerandos 3º a 8º -los que se reproducen íntegramente- corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad del Hospital del Trabajador en la citada conducta.
- 4º. Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el presunto infractor no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso 3°, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices, cabe aclarar, constituyen precisamente la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional del Hospital del Trabajador en el ilícito cometido.

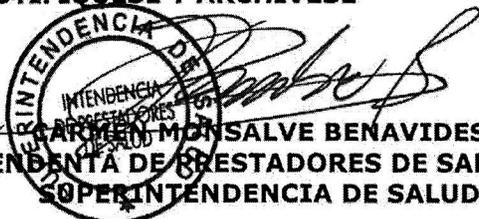


- 5º. Que, sin perjuicio de lo anterior, ha de valorarse también la conducta asumida por el infractor para dar cumplimiento a las instrucciones emitidas por esta Autoridad.
- 6º. Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar al Hospital del Trabajador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 7º. Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de un paciente en condiciones de riesgo vital y/o de secuela funcional grave, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una sanción de 250 Unidades Tributarias Mensuales.
- 8º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

**RESUELVO:**

1. SANCIONAR al Hospital del Trabajador, esto es, la Asociación Chilena de Seguridad, RUT N° 70.360.100-6, con domicilio en calle Ramón Carnicer N°185, Providencia, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 250 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso 3º, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al PAS N°12.389-2017, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**

  
CARMEN MONSALVE BENAVIDES  
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

  
COC/BOB  
Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3685 del 22 de noviembre 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO  
Ministro de Fe